

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402218

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Solicitud de abono de gastos de defensa en juicio.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona titular de la queja, policía local al servicio del Ayuntamiento de Alicante, manifiesta que el 23/02/2024 le solicitó el abono de gastos de defensa en juicio como consecuencia de una actuación relacionada con el servicio. El 10/03/2024 recibió escrito dirigiéndole al Juzgado correspondiente. El 21/03/2024 insistió en su solicitud. Sin respuesta.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento justificación del cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para hacerlo.

El Ayuntamiento recibió este acto el 17/06/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

- Por ello, formulamos al Ayuntamiento de Alicante las observaciones contenidas en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2402218, de 07/08/2024](#), recordándole su obligación legal de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable, su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y recomendándole que ponga a disposición de la persona respuesta expresa, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la citada Ley 39/2015.

- El informe del Ayuntamiento de Alicante no se manifiesta sobre nuestras recomendaciones, limitándose a exponer su opinión sobre la solicitud de la persona titular de la queja. En resumen, que no procede el reconocimiento del pago de honorarios de asistencia privada pues aquella tenía garantizada la asistencia jurídica por los Letrados del Servicio Jurídico municipal, tal y como ocurrió con su compañero investigado. El reclamante no siguió el protocolo establecido actuando por su cuenta al margen de lo establecido para estos casos (artículo 73.8 del Capítulo II "De los Derechos" del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Alicante).

- La interesada manifiesta, en resumen, respecto al informe municipal, que expone el fondo del asunto, pero no da respuesta justificada ni ajustada a cuanto solicitó; esto es, por qué no fue admitida a trámite su solicitud por la responsable del Registro General; ni por qué no fue tramitada su solicitud; ni de por qué no ha sido notificado del inicio del expediente correspondiente.

Estima que el informe está plagado de incorrecciones, lo que pondrá de manifiesto ante el orden jurisdiccional, pero, para poder ejercer esta parte sus derechos sobre el fondo del asunto, lo que debe hacer el Ayuntamiento es darle una respuesta. El no hacerlo perjudica su derecho de defensa.

Solicita al Síndic: que conmine al Ayuntamiento de Alicante para que cumpla su obligación de resolver conforme a la Ley 39/2015 y que explique qué ha ocurrido con sus escritos pues tal falta de respuesta es contraria a los principios de Buena Administración, buena fe y confianza legítima, que deben guiar la actuación administrativa en su relación con los ciudadanos.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Alicante no se manifiesta sobre nuestras observaciones aceptando o no de manera inequívoca las mismas (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado (esto es, congruente), justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 21, 35, 40 y 88) y resto de normativa aplicable.

Tal respuesta debe ser dada en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución).

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni a nuestras observaciones. Así (artículo 39.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

La solicitud de la persona para que *conmináramos* al Ayuntamiento a cumplir con su deber de darle respuesta ya fue objeto de manifestación en nuestra Resolución de consideraciones, con el resultado expuesto. No ha justificado el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a aquella.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes. Declaramos la vulneración por parte del Ayuntamiento de Alicante de los derechos de la persona y del deber de colaboración con el Síndic.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana